

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Enero de 1893.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: El art. 21 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de este año estableció el monopolio a favor del Estado de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, determinando a la vez entre las formas diversas en que podía ejercerse, y como la primera que debía procurarse, el con-

cierto para su aprovechamiento y explotación con la mayoría de los fabricantes de dichos artículos que lo fueran en 31 de Marzo último, y que se constituyeran en gremio con el indicado objeto, y declaró al mismo tiempo prohibida desde aquella fecha la importación de los referidos efectos.

La Administración de la Hacienda trató desde luego de cumplir inmediata y exactamente aquel precepto de la ley; pero la inteligencia para llegar a un convenio equitativo con los fabricantes fué desde un principio tarea por todo extremo laboriosa, y por lo mismo imposible de terminar en breve plazo.

Además, era también impracticable la transformación durante un solo día en renta del Estado de una ó varias industrias que hasta entonces gozaron libertad completa: intereses tan respetables como los del comercio, no permitían negarle la facultad de vender efectos que a este fin adquirió con perfecto derecho al amparo de las leyes, y estas razones hicieron desde luego comprender que solamente en la parte relativa a la prohibición de importar las cerillas del extranjero

era posible el cumplimiento desde el principio del año económico de aquellas disposiciones, y que era menester prorrogar algunos meses el establecimiento completo del monopolio.

En 15 de Septiembre se llegó por fin á celebrar el concierto provisional con el gremio de fabricantes, pero este concierto debía elevarse á escritura pública previa la constitución de la fianza convenida, y tanto para estas operaciones cuanto para que el gremio se organizara y preparara el servicio de la Renta de una manera conveniente, se estimó necesario un plazo por lo menos de tres meses.

El comercio ha podido también expender ó dar salida libremente á las existencias del género que ha de quedar estancado, durante el mismo plazo, puesto que ya entonces las Autoridades de Hacienda publicaron en los *Boletines oficiales* de las provincias los oportunos anuncios.

Terminado el plazo sin que el gremio de fabricantes hubiera vencido todas las dificultades consiguientes á la transformación de su industria y á la reunión del capital necesario para constituir la fianza, solicitó una prórroga, que le fué concedida en mérito á la justificación de sus reclamaciones y propósitos; y por fin, en 22 del actual quedó ajustado por escritura pública el concierto, en cuya virtud el gremio de fabricantes abonará al Estado la suma anual de 4.250.000 pesetas por el aprovechamiento y explotación del monopolio de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, que ha de tener principio el día 15 de Febrero próximo.

Así queda asegurado un recurso por esta nueva Renta pública, superior al minimum señalado por la ley y á la cantidad calculada en el presupuesto; y si bien es cierto que por la prórroga concedida de un mes y medio se ha retrasado el principio de la producción del impuesto, el Ministro que suscribe, que sólo ha intervenido en este asunto para terminar con la firma de la escritura pública la obra de su digno antecesor, entiende que el Gobierno de V. M. estuvo prudente y acertado al otorgarla, toda vez que aquella pérdida es inferior á la que por el rompimiento de relaciones con los fabricantes hubiera ocasionado el arrendamiento por concurso, y que el plazo

concedido al comercio para la venta libre de sus existencias resulta por lo mismo ampliado hasta un límite más que suficiente, si se atiende al tiempo para el que acostumbra á surtir y hacer sus pedidos á las fábricas, y se tiene en cuenta además que desde la publicación de la ley de 30 de Junio último tuvo noticia de la inmediata prohibición de la venta pública de aquel artículo.

Determinar la indicada fecha en que ha de tener principio el monopolio establecido por la ley y dar conocimiento al público y á los Institutos y dependencias de la Hacienda de los derechos y obligaciones que se derivan del nuevo orden económico creado con el estanco de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, es el objeto del adjunto proyecto de Real decreto que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 28 de Diciembre de 1892.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Germán Gamazo*.

#### REAL DECRETO.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto por el art. 21 de la ley de 30 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El monopolio de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos quedará establecido en la Península é islas Baleares el día 15 de Febrero próximo, y se ejercerá en nombre y representación del Estado por la mayoría de los fabricantes de dichos artículos que lo eran en 31 de Marzo último y que, constituidos en gremio con dicho objeto, han celebrado concierto con la Hacienda pública para su explotación.

Art. 2.º Durante el tiempo que ha de transcurrir hasta el expresado día 15 de Febrero de 1893, el comercio podrá vender públicamente y dar salida á las existencias de dichos efectos que tenga en su poder, entendiéndose que á partir de aquella fecha únicamente el gremio de fabricantes antes dicho podrá legalmente elaborar, conducir, conservar y expender las cerillas y fósforos mencio-

nados, y que cualquiera de estos actos, ejecutado por otra persona no autorizada por el mismo gremio, será considerado como delito contra la Hacienda pública.

Art. 3.º Se declaran aplicables á la defraudación y contrabando de la Renta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, debiendo instruirse con arreglo á sus preceptos los expedientes administrativos y judiciales que procedan y tramitarse los primeros en los términos establecidos por el reglamento vigente del procedimiento económico administrativo.

Art. 4.º Se fija en media gruesa de cajas de cerillas y 35 tiras de á 125 fósforos de cartón el máximo que podrá tener en su poder cualquier individuo sin incurrir en el delito de contrabando.

Art. 5.º Las cerillas y fósforos que el gremio de fabricantes está obligado á tener siempre á la venta pública en el mayor número posible de localidades y necesaria y precisamente en todas aquéllas en que haya expendeduría de tabacos, y los precios á que habrá de expenderlas, son los siguientes:

Caja ordinaria con 90 cerillas, también ordinarias. . . . .	5 céntimos.
Idem fina con 60 cerillas. . . . .	5 »
Idem de dos gomas con 75 cerillas de estearina, clase superior 10 . . . . .	»
Tira de cartón con 125 fósforos. . . . .	5 »

Además de las expresadas clases, que se consideran reglamentarias, el gremio podrá expender todas las que considere conveniente, á los precios que quiera señalar, pero siempre que á la vez tenga en las expendedurias surtido de las primeras.

Art. 6.º El Cuerpo de Carabineros y los demás resguardos de la Hacienda pública, quedan encargados de la represión del contrabando y la defraudación de los intereses de la Renta de las cerillas fosfóricas y de toda clase de fósforos.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—**MARÍA CRISTINA**.—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo*.

(Gaceta del 29 de Diciembre de 1892.)

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas formuladas por las Cámaras oficiales de Comercio de esta Corte, Barcelona, Badajoz, Córdoba y Sevilla, acerca de la verdadera inteligencia de los artículos de la vigente ley del Timbre que se relacionan con los certificados de origen que se presentan en las Aduanas, con los documentos de giro procedentes de nuestras provincias de Ultramar, con los libros de actas de las Cámaras de Comercio, y, por último, con la manera y forma de reintegrar los libros de la contabilidad mercantil, así como con la determinación de las personas y entidades obligadas á verificarlo:

Vistos los artículos 26, 131, caso 6.º, 132, caso 2.º, 136, 140, 144, 145, 172, 175, caso 2.º, y 192 de la mencionada ley de 15 de Septiembre último, y los artículos 86 y 87 del reglamento para su ejecución:

Vistos los artículos 1.º, 33, 48 y 889 del Código de Comercio y sus concordantes:

Considerando que estando dispuesto por el art. 26 de la ley del Timbre, con carácter general, que toda certificación que no tenga un timbre especial marcado, cual acontece con las de que se ocupan los artículos 25, 27 y 29, entre los cuales tampoco figuran las de que se trata, y no hallándose además comprendido taxativamente dicho concepto en ninguno de los artículos que abarca el párrafo segundo, sección 1.ª, cap. 3.º del título 2.º de la ley, cuyo epígrafe es «Aduanas», débese entender que á dichos certificados les es aplicable el referido art. 26:

Considerando que la contradicción ó desigualdad que se supone existe entre los artículos 131, párrafo sexto, y el 175, excepción 2.ª, no es realmente cierta, ni la consideraron tal los artículos 106, párrafo cuarto, y 29 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que idénticos preceptos contenían, ni tampoco el Real decreto de 12 de Septiembre de 1861, que estableció igual diferencia en sus artículos 48, párrafo segundo, y 18 párrafos primero al séptimo, debido todo á que los artículos citados en segundo lugar se han referido siempre á recibos de cantidad en general, mientras que los citados en primero han sido calificados constantemente por la ley fiscal como documentos de giro:

Considerando que si bien es cierto que, según la ley publicada en la *Gaceta*, resulta, por lo que el art. 132, párrafo segundo, dispone, que se quebranta el tipo progresivo de la escala de los documentos de giro al prevenir que para los efectos de superior cantidad á 100.000 pesetas se exige el timbre móvil de 100 pesetas, y además los necesarios á razón de 75 céntimos por 1.000, esto ha sido debido á un error puramente material, puesto que la edición oficial, publicada con todas las correcciones, dice que se exigirá el *timbre móvil de 75 pesetas*, en vez de 100:

Considerando que, según el art. 136 de la ley, los documentos de giro librados en el extranjero ó en territorio donde no es exigible el impuesto, deberán reintegrarse en la forma ordenada por el art. 134 de la misma antes de pagarse ó de negociarse, y que siendo como es, exigible en nuestras provincias y posesiones de Ultramar, no parece justo gravar dos veces los mismos documentos; por lo cual, conciliando el interés del Erario peninsular con el de los habitantes de aquellas provincias y posesiones, no debe exigirse sino el reintegro de las diferencias de menos que resulten entre las disposiciones vigentes en los expresados territorios y los tipos que establece la ley de la provincia.

Considerando que si bien es cierto que la vigente ley del Timbre, diferenciándose en esto de la de 31 de Diciembre de 1881, no concreta ni especifica quiénes son los comerciantes obligados á reintegrar la contabilidad mercantil, lo es también que sobre el sentido de la palabra comerciantes no puede suscitarse duda racional en presencia del artículo 1.º del Código de Comercio, y que el art. 144 de la ley vigente no ha tenido otro objeto que el de evitar que reciban la garantía judicial los libros comerciales sin que contribuyan al Erario con el impuesto de Timbre; lo cual se comprueba con el texto del art. 192 de la propia ley:

Considerando que aun cuando el art. 144 de la ley, gramaticalmente examinado, distingue perfectamente entre el libro Copiador y los demás libros mercantiles, por lo que al reintegro exigible se refiere, deja fuera de toda duda cuál es el verdadero timbre reintegrable en el citado libro Copiador, la simple lectura

de la base 3.ª, párrafo cuarto de la ley de 30 de Junio de este año, que despues de determinar el que debe llevar el *Mayor*, el *Diario* y el de *Inventarios*, empezando nueva oración, dice que «el Copiador de cartas y telegramas *sólo* pagará á razon de dos y medio céntimos por folio»:

Considerando que habiendo empezado á regir la ley del Timbre el 1.º de Octubre último, y no pudiendo esta ley modificar en lo más mínimo los proceptos del Código de Comercio, claro es que los libros que requisitados en forma llevarán los comerciantes han podido y deben continuar en uso con solo reintegrar por la diferencia los folios que en dicho día se hallaren sin utilizar, cuyo reintegro, tratándose de una mera formalidad administrativa que solo al interés fiscal afecta, á la Admistracion exclusivamente incumbe fijarla procurando armonizar los derechos de los comerciantes con los del Tesoro:

Considerando que si bien, por no llenarse por igual y consecutivamente las hojas todas del libro Mayor, no es posible en absoluto subordinar su reintegro, tratándose de libros que estuviesen abiertos en 1.º de Octubre, á la regla anterior, puede, sin embargo, efectuarse facilmente con sólo reintegrar todos los folios que el día 1.º de Octubre último se hallasen utilizables, efectuándolo á razon de 5 pesetas uno y de 15 céntimos de peseta los demás:

Considerando que prescribiendo la ley de un modo explícito que el reintegro sea por folios y no por páginas, toda exacción en esta última forma es ilegal:

Considerando que no prohibiendo el Código de Comercio ni tampoco la ley fiscal que se copien una ó más cartas ó telegramas en una misma hoja del libro Copiador, sin duda alguna dicho procedimiento puede y debe ser admitido:

Considerando que previniendo el art. 144 de la ley que todos los reintegros que corresponda efectuar en los libros de comercio se verifiquen en papel de pagos al Estado, no hay razon que aconseje variar el procedimiento tratándose de los reintegros correspondientes á los libros que el día 1.º de Octubre se hallaban requisitados con arreglo á la legislación anterior, máxime cuando además es el

único medio de hacer compatible la investigación con la prohibición legal de examinar el contenido de los libros:

Considerando que si bien es cierto que el art. 172 dispone que en los libros de actas de las Cámaras de Comercio se pondrá timbre de una peseta, dicha deficiencia, si de tal pudiera ser calificada, se padeció también por la ley de 31 de Diciembre de 1881, cuando dijo en su art. 83: «Timbre de dos pesetas. Los libros de actas de dichas Corporaciones», aludiendo á los Ayuntamientos; y, sin embargo, se entendió que debiendo extenderse las actas en papel de peseta, el libro en cuestión deberá ser reintegrado en papel de pagos al Estado á razón de 50 céntimos folio, caso de no encuadernarse en papel timbrado común de la clase 12.<sup>a</sup>:

Y considerando, por último, que no siendo posible entrar á examinar y discutir acerca de la procedencia del reintegro de todos los libros de la contabilidad mercantil, ni aun de serlo podría accederse á lo que se pide, porque tratándose de un precepto de ley, al Gobierno sólo incumbe respetarlo y hacerlo cumplir, y porque de todas suertes, con arreglo á los principios que informan la legislación del Timbre, no puede decirse en modo alguno que es cuadruplicar el tributo el gravar los cuatro libros de la contabilidad mercantil, porque tal afirmación implicaría desconocer la verdadera razón íntima de los mismos, que es la de gravar los documentos y no los actos ni los contratos, siquiera éstos puedan servirle para su regulación, por todo lo cual nada procede resolver respecto del particular;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver con carácter general y como aclaración á los preceptos consultados de la vigente ley del Timbre:

Primero. Que los certificados de origen que se presenten en las Aduanas de la Península é Islas Baleares, sean reintegrados en el acto de su presentación con timbre de dos pesetas, con arreglo al art. 26 de la ley donde se declaran comprendidos.

Segundo. Que no debiendo confundirse los documentos que la ley considera como de giro con los simples recibos de cantidad, á tenor de lo dispuesto en los artículos 131, caso 6.<sup>o</sup>,

y 175, excepción 2.<sup>a</sup>, los documentos todos que la ley enumera en el primer precepto deberán ser reintegrados en la proporción que determina el art. 132 siguiente, y los recibos de cantidad, que separadamente se expidan lo mismo por particulares que por comerciantes, deberán reintegrarse con un timbre móvil de 10 céntimos de peseta, siempre que la cantidad exceda de 25 pesetas.

Tercero. Que con arreglo á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 132 de la ley, según consta en la edición oficial publicada por la Dirección general de Impuestos, con todas las rectificaciones que exigían los errores materiales padecidos al publicarse en la *Gaceta de Madrid*, el reintegro correspondiente en los documentos de giro superiores á 100.000 pesetas debe ser un timbre móvil de 75 pesetas, en vez de 100, con más todos los timbres móviles precisos para reintegrar el total, á razón de 75 céntimos de peseta por cada 1.000 pesetas.

Cuarto. Que los documentos de giro que se libren en nuestras provincias de Ultramar, deberán reintegrarse con timbres móviles al ser presentados á la aceptación ó pago ó al ser negociados por la diferencia de menos que exista entre el importe del timbre satisfecho al expedirse y el que les corresponda, según la ley vigente en la Península.

Quinto. Que únicamente están obligados á llevar los libros de Inventarios y Balances, Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas reintegrados en la cuantía y forma que el art. 144 de la ley previene, las Sociedades mercantiles é industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, los Prestamistas y los Agentes y Corredores de Bolsa, y también aquellos comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los que la llevan los artículos 48 y 889 del mismo.

Sexto. Que el libro Copiador de cartas y telegramas debe ser reintegrado tan sólo á razón de 2 y 1/2 céntimos de peseta por folio; debiendo tenerse presente, tanto por lo que respecta á este libro como también por lo que á los demás se refiere, que el reintegro se exigirá por folios y no por páginas, como erró-

neamente en algunos puntos ha acontecido.

Séptimo. Que los folios utilizables de los libros de comercio que, requisitados á tener de la anterior ley, estuviesen en uso el día que empezó á regir la vigente, ó sea el 1.º de Octubre último, deberán ser reintegrados por la diferencia entre el timbre satisfecho, si se trata del Diario, y el correspondiente, según los nuevos preceptos, ó por toda su cuantía si se tratase de los demás, debiendo hacer dicho reintegro los mismos interesados, sin intervención oficial ninguna, en papel de pagos al Estado, inutilizando éste en la forma que dispone el art. 12 de la ley, remitiendo á la Administración de Impuestos y propiedades de la provincia ó al Liquidador del impuesto de Derechos reales del partido, si no residiese en capital de provincia, las *mitades inferiores* del papel acompañadas de una instancia en que se exprese la numeración del pliego ó pliegos del reintegro, y reservándose en el libro las *mitades superiores* y el recibo que deberán exigir de la instancia y pliegos mencionados, como justificantes del pago ó reintegro.

Octavo. Que pueden copiarse en un mismo folio cuantas cartas y telegramas se quiera por los interesados.

Noveno. Que los libros de actas de las Cámaras oficiales de Comercio y los de las Agrícolas deberán reintegrarse á razon de 50 céntimos de peseta por folio, debiendo ser éstos en número par, á menos que estuviesen formados con pliegos de papel timbrado común de la clase 12.ª, considerándose ampliado en tal sentido el art. 170 de la ley.

Y décimo. Que habiendo empezado á regir la ley el día 1.º de Octubre de este año, desde dicho día nace el derecho de la Administración y sus Agentes ó subrogados para ejercer la investigación, respecto de las Sociedades que el art. 144 de la ley enumera taxativamente y de los Prestamistas y Agentes y Corredores de Bolsa, cuya resistencia á exhibir los libros será penada con la multa que establece el artículo 192 de la ley, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir cualesquiera otros que defrauden á la Hacienda en el pago de este impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de las Cámaras consultantes;

debiendo insertarse además en la *Gaceta de Madrid* esta disposición, por ser así la voluntad de S. M., para conocimiento general del público. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1892.—*Gamazo*.—Sr. Director general de Impuestos y Delegado del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos.

(*Gaceta del 1.º de Enero de 1893.*)

### REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

#### (CONTINUACION.)

Art. 157. El Negociado de Industrial examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Agencia ejecutiva, y el Administrador de Contribuciones los resolverá precisamente dentro del mes siguiente al día de su presentación, bajo la responsabilidad que se marca en el artículo 154, aprobando la baja si la insolvencia está justificada; ó acordando, en otro caso, lo que proceda; para lo cual, respecto á los industriales cuyo domicilio se ignora, se consultará la matrícula y adiciones por sí al extender los recibos se ha equivocado el apellido ó el domicilio de los mismos; subsanando inmediatamente cualquier error, á fin de que pueda realizarse el cobro de las cuotas.

En el primer caso, y taladrados que sean los recibos, se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en el reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda pública.

Art. 158. Al fin de cada trimestre la Administración formará relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relación se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Dirección general de Contribuciones, sin perjuicio de llevar á efecto lo que respecto de los industriales declarados fallidos se dispone en el artículo 174 de este reglamento.

Art. 159. El industrial declarado fallido en un trimestre será inmediatamente eliminado de la matrícula, bajo la responsabilidad

del Administrador y del Jefe del Negociado respectivo, y no podrá ejercer de nuevo su industria sin que antes cumpla lo dispuesto en el párrafo primero del referido artículo.

## CAPÍTULO X.

### *De la investigación de las industrias.*

Art. 160. La investigación del ejercicio de las industrias es un servicio preferente de la administración del impuesto que debe practicarse constantemente y con el mayor celo, y lo mismo que la comprobación, han de ser desempeñados por funcionarios que dependan de la Hacienda, sin que en ningún caso ni bajo pretexto alguno puedan encomendarse á particulares. Tiene por objeto:

1.º Inquirir si se ejercen profesiones, industrias, artes ú oficios de los sujetos á la contribución industrial por personas que no constan inscritas en matrícula, que no se hallen provistas de patente ó que figuren matriculadas con inexacta clasificación y contribuyan con cuota distinta de la que legalmente estén obligadas á satisfacer, instruyendo en su caso los expedientes que procedan.

2.º Averiguar si se ejercen industrias que no figuren en las tarifas de la contribución ni en la tabla de exenciones, é iniciar los expedientes de adición de las mismas á las tarifas.

3.º La rectificación del padrón industrial y la formación de nuevos padrones en las épocas correspondientes.

4.º Emitir informe en los expedientes de altas, bajas, variación de tarifa ó clase y en los de fallidos, para impedir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro.

Y 5.º Estudiar y proponer al inmediato Jefe las reformas que la experiencia aconseje ser convenientes en la clasificación de las industrias y señalamiento de cuota á las mismas, por si procede instruir el oportuno expediente para modificarlas.

Art. 161. Los servicios de investigación y comprobación se practicarán por funcionarios administrativos y periciales, teniendo unos y otros iguales deberes y atribuciones. Sin embargo, se encomendarán con preferencia á los segundos los que se relacionen con industrias de la tarifa 3.ª que requieran conocimientos técnicos.

Las operaciones practicadas por un individuo podrán ser comprobadas por otro ú otros de la misma clase; y cuando se trate de un servicio importante para el Tesoro, que compense los gastos que pueda ocasionar, podrán comprobarse por los asignados á otra provincia ó región, solicitándolo previa y fundadamente del Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

No podrán permanecer en una provincia más de dos años los funcionarios administrativos de que se trata; y si dentro de ella se les asigna un distrito determinado, se les relevará pasado el año de residencia en él.

Cuando las capitales, á causa de su importancia, se hallen divididas en distritos, el relevo de dichos individuos se hará cada dos meses por la Delegación, á propuesta del Administrador de Contribuciones, y en términos de que alternen todos en cada distrito sin preferencia de ninguna clase.

Los periciales no deben permanecer tampoco en una región ó zona más de dos años.

Art. 162. Posesionados que sean de sus respectivos destinos ó cargos los funcionarios de ambas clases, se les dará á conocer por medio del *Boletín oficial* de la provincia, no siendo necesario que después se avise previamente á los Alcaldes de que pasan á los pueblos á ejercer su cometido, pues basta que vayan siempre provistos de documentos que justifiquen su personalidad y aptitud para desempeñar sus funciones. Respecto á los periciales, se publicará el nombramiento en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenda la región ó zona en que hayan de funcionar, y cuando pasen de una á otra provincia, se avisará de oficio al Delegado en la misma.

*(Se continuará.)*

## Sección cuarta.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

#### Ordenación de pagos.

Esta Ordenación de pagos ha dispuesto que desde el día 9 al 23 del corriente mes, ambos inclusivos, se abra el pago de las mensualidades de Agosto y Septiembre últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para su conocimiento, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 2 de Enero de 1893.—El Ordenador de pagos, *Antonio Salon*.

### Seccion quinta.

#### **Don Manuel García Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.**

Hago saber: Que á virtud de expediente de necesidad y utilidad, incoado por D. Miguel de Arcos Gonzalez Auriolles, vecino de Madrid, como tutor de la menor D.<sup>a</sup> Dolores Ugarte Fernandez y autorizado por el Consejo de familia de la misma, y de conformidad con los demás conductos, se vende:

Una casa, situada en esta Ciudad, Plaza Mayor, número diez, en la que tiene parte dicha menor, y la cual linda por la derecha según se entra en ella por la Plaza, con otra de D. Dionisio Alcalde, y con la calle de D. Alvaro de Luna, donde tiene su fachada lateral, señalada con el número uno accesorio, por la izquierda, con la calle de los Figones, donde también tiene su fachada lateral, á la que corresponde el número dos, y por su parte accesorio con propiedad de herederos de D. Juan Morán, y con casas de D. Mauricio Ortega y de D. Gregorio Conejo. Consta de bodega en partes, planta baja, destinada á Comercio y pisos entresuelo, principal, segundo, tercero y sotabanco, y ha sido tasada en la cantidad de *treinta y dos mil seiscientas veinticinco pesetas*.

El remate tendrá lugar el día ocho de Febrero del año más próximo y hora de las once de su mañana en el local de este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el valor dado á dicha finca y que los títulos de pertenencia se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel García Lopez.—Ante mí, Licenciado, Pedro M. Sanchez.

Talón núm. 8.

#### **El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría Militar de Utensilios de esta Plaza.**

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento, sito en la calle de las Cadenas de San Gregorio, núm. 5, aceite de oliva, petróleo de Santander, carbon de encina de Salamanca, leña de pino y jabon común de 1.<sup>a</sup>, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día cinco del próximo Enero á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y el precio por litros en el aceite y petróleo y por quintales métricos en el carbon y paja larga, comprendiendo en él todo gasto hasta la entrega en los almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 19 de Diciembre de 1892.—Julio Rubio.

Talón núm. 10.

### Seccion sexta.

#### SUBASTA DE ENCINAS.

El 15 del corriente y bajo las condiciones que se expresan en el pliego que al efecto obra en poder del Guarda, se subastarán extrajudicialmente de 10 á 11.000 encinas existentes en la dehesa del Villar, inmediata á Pozuelo del Páramo, partido de la Bañeza, Leon.

2

Talón núm. 12.

### Anuncio.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario de Aldeamayor, para la asistencia particular, y de Inspector de carnes; se admiten solicitudes hasta el día 8 de este mes.

1

Talón núm. 9.

VALLADOLID—1893.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion.